

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio No. 77**

**EXPEDIENTE No.** 190013333006201600002-00  
**DEMANDANTE:** SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE POPAYAN *→ traslado*  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ**, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al **MUNICIPIO DE POPAYAN**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio 20151120247003 de fecha 17 de julio de 2015 que negó el reconocimiento y pago de todas las diferencias salariales y reajustes a que haya lugar, junto con la respectiva indexación e intereses a que haya lugar causadas desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, en tanto en ese periodo se desempeñó en el cargo de Profesional Universitario 219-02 y no en el cargo Profesional Universitario 340-01 en el cual se encuentra vinculada a la planta de personal el Municipio.

**- Aclaraciones procedimentales:**

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria.

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la

<sup>1</sup> Fl. 107 del expediente

EXPEDIENTE No. 1900133330062016-0002-00  
DEMANDANTE: SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo. En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

#### **- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Municipio de Popayán); por la cuantía de las pretensiones<sup>2</sup>, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, se celebró conciliación prejudicial<sup>3</sup>.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (fl. 96) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.96), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 98), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (fl.96 y 90-91), se han aportado los documentos que pretende sean valorados como pruebas (folio 2 a 94), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ** contra el **MUNICIPIO DE POPAYAN- CAUCA**, tendiente a que se declare la nulidad del oficio 20151120247003 de fecha 17 de julio de 2015 que negó el reconocimiento y pago de todas las diferencias salariales y reajustes a que haya lugar, junto con la respectiva indexación e intereses a que haya lugar causadas desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, en tanto en ese periodo se desempeñó en el cargo de Profesional Universitario 219-02 y no en el cargo

<sup>2</sup> Folio 104-105 del expediente, no sobrepasa los 50 salarios mínimos

<sup>3</sup> Folio 95 del expediente

EXPEDIENTE No. 1900133330062016-0002-00  
DEMANDANTE: SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Profesional Universitario 340-01 en el cual se encuentra vinculada a la planta de personal el Municipio.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión al MUNICIPIO DE POPAYAN - CAUCA, a través de su Representante legal, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso**, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**TERCERO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a la entidad demandada y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO: Una** vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**QUINTO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE.

EXPEDIENTE No. 1900133330062016-0002-00  
DEMANDANTE: SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **DUBERNEY LEDEZMA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437, portador de la tarjeta profesional 165.575 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Actora en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

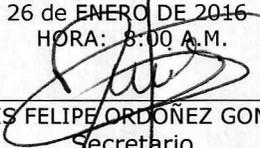
**SEPTIMO:** Instar al apoderado de la parte actora para que de estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva

**OCTAVO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 10 DE HOY 26 de ENERO DE 2016 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> LUIS FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ Secretario</p>
--